



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04804-2009-PA/TC
LIMA
GOBIERNO REGIONAL DE
TUMBES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Procurador del Gobierno Regional de Tumbes contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 54 (cuaderno de dicha instancia), su fecha 31 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de setiembre de 2008 el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial y contra los vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto que se declare la nulidad de la resolución del 12 de junio del 2008, que confirma la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 15 de junio de 2007, en el extremo que declara nulo todo lo actuado, en los seguidos por el Gobierno Regional de Tumbes con OSINERGMIN, sobre impugnación de resolución administrativa.

Sostiene que la Sala Suprema emplazada sustenta su decisión en que el Tribunal de la Junta de Apelaciones no tiene características de un Tribunal de Organismo Regulador, pues sus decisiones, si bien agotan la vía administrativa, no son impugnables ante el colegiado superior, por lo que la competencia funcional para conocer del proceso contencioso administrativo tramitado en sede ordinaria, le corresponde al Juez de Primera Instancia, conforme al artículo 9º de la Ley N.º 27584, modificado por la Ley N.º 27709, que regula el procedimiento contencioso administrativo y establece la competencia funcional de la Sala Contencioso Administrativa.

2. Que el Código Procesal Constitucional en su artículo 4º establece expresamente que *“El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”*; en consecuencia, la demanda de amparo no procede cuando dentro de un proceso no se ha expedido una resolución que tenga la condición de firme.
3. Que en autos se aprecia que la resolución impugnada (f. 39), del 12 de junio de 2008,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedida por la Sala Suprema demandada en autos, expresamente señala que confirma la resolución del 15 de junio de 2007 (f. 24) emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, la que efectivamente declara la nulidad de todo lo actuado, pero además dispone la “*remisión de los actos a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Contenciosos Administrativos para su distribución al juzgado que corresponda*”; en consecuencia, no se trata de una resolución firme, sino de una que encausa la tramitación de la demanda ordinaria.

4. Que en relación al requisito de firmeza, cabe señalar que una resolución es firme cuando es imposible de ser cuestionada al interior del proceso en que fue emitida, sea porque no están previstos los recursos impugnatorios para tal efecto o sea porque aquella ha sido emitida por la máxima instancia jurisdiccional competente para ello, por lo que el proceso ha concluido. En el caso de autos, no se presenta ninguna de estas circunstancias, pues el proceso ordinario aún continúa en trámite y carece de pronunciamiento en relación a la pretensión materia del proceso contencioso administrativo.
5. Que en consecuencia se evidencia que la demanda de autos ha sido interpuesta antes de que la resolución impugnada tuviera la calidad de firme a que hace referencia el artículo 4º precitado del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL